



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4  
OURENSE**

SENTENCIA: 00226/2025

CALLE VELAZQUEZ S/N OURENSE  
Teléfono: 988687097-988687098, Fax: 988687101  
Correo electrónico: instancia4.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: AR  
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 32054 42 1 2023 0000288

**FIL FILIACION 000048 /2023**

Procedimiento origen: /

Sobre **FILIACION**

DEMANDANTE

Procurador/a Sr/a. MARIA GONZALEZ NESPEREIRA

Abogado/a Sr/a. ENRIQUE OSUNA MARTINEZ-BONE

Procurador/a Sr/a. , ,

Abogado/a Sr/a. , ,

**SENTENCIA N°226/2025**

En Ourense a 11 de septiembre de 2025.

Vistos por la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Águeda Rodríguez Domínguez, Magistrada-jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia N° 4- Mercantil de Ourense, los autos de RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL SIN POSESIÓN DE ESTADO N° 48/2023.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora Sra. González Nespereira, en representación de [REDACTED], defendido por el letrado Sr. Osuna Martínez-Boné, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2023, se presentó demanda de DETERMINACIÓN LEGAL DE FILIACIÓN PATERNA NO MATRIMONIAL SIN POSESIÓN DE ESTADO, contra [REDACTED] (progenitora del actor) y [REDACTED]







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

[REDACTED] presunto padre biológico de la parte actora), continuándose la tramitación del procedimiento con ella como parte".

**CUARTO.-** Mediante Auto de fecha 19 de diciembre de 2024, se acordó "ACUERDO ADMITIR LA PRUEBA PERICIAL BIOLÓGICA (PRUEBA DE ADN) sobre el presunto abuelo paterno de la parte actora, [REDACTED] para acreditar la paternidad entre [REDACTED] con respecto a [REDACTED]

OFÍCIESE A LA FACULTAD DE MEDICINA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA a fin de que se ponga en contacto con las partes ([REDACTED]) para señalar día y hora en la que deba efectuarse la prueba pericial acordada".

Pese a los múltiples requerimientos efectuados a D. [REDACTED] para que acudiese a realizar las pruebas biológicas acordadas, el mismo nunca se presentó, procediéndose al señalamiento de vista.

**QUINTO.-** Las partes fueron convocadas para la celebración de la vista para el día 16 de junio de 2025, a la cual comparecieron los profesionales de ambas partes, pero no los demandados en el procedimiento, teniéndolos por confeso.

El Ministerio Fiscal no compareció al acto de la vista.

Una vez practicada la prueba propuesta y admitida, el asunto quedó pendiente de resolver.

**SEXTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales de pertinente aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Petitum de la demanda.*

La parte actora ejercitó acción de DETERMINACIÓN LEGAL DE FILIACIÓN PATERNA NO MATRIMONIAL SIN POSESIÓN DE ESTADO, contra [REDACTED] (progenitora del actor) y Herederos desconocidos y/o inciertos del difunto [REDACTED] presunto padre biológico del actor,



tras haber tenido conocimiento que su presunto padre, [REDACTED] falleció en México el 14 de febrero de 2021, sin que nunca lo reconociese legalmente como hijo. Después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, solicitó que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda con los siguientes pronunciamientos:

1°) Que se declarase que [REDACTED] nacido el once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, es hijo biológico de [REDACTED] con todos los efectos jurídicos inherentes a dicha declaración.

2°.) Que se remita el correspondiente mandamiento al Registro Civil de Carballiño, al objeto de que se practique la oportuna inscripción de la filiación de [REDACTED]

3°.) Que se acuerde mantener los apellidos que actualmente utiliza el actor.

4°.) Que se condene en costa a los demandados que se opongan a la pretensión ejercida.

Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2024 se acordó "DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA alegada por [REDACTED] (madre del difunto [REDACTED] presunto padre biológico de la parte actora), continuándose la tramitación del procedimiento con ella como parte".

**SEGUNDO.-** Contestación a la demanda.

La parte demandada se opuso a la demanda presentada, en los términos señalados en su escrito.

**TERCERO.-** Normativa aplicable y supuesto de autos.

Teniendo en cuenta que la acción ejercitada, resulta de aplicación lo señalado en el art. 133 del CC cuando expone que "la acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida".

Por su parte, el art. 134 del CC indica que, "el ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria".

En el presente caso, la parte actora aportó a autos:





1°. La certificación literal de nacimiento del actor, expedida por el Registro Civil de Carballiño, en la que aparece que es hijo de madre SOLTERA.

2° Declaración jurada del testigo directo [REDACTED], miembro de la pandilla a la que pertenecían ambos progenitores, la cual admite que mantenían una relación sentimental, que era conocida por todos los amigos e incluso manifiesta que [REDACTED] le contaba las relaciones íntimas que mantenían.

3° Declaración jurada de [REDACTED], madre de mi poderdante. Persona que con mayor lujo de detalles puede contar la relación sentimental que mantuvo con [REDACTED].

4° Prueba biológica aportada que concluye: "La muestra atribuida a [REDACTED] (n° laboratorio 548DP22-1252.1) y B [REDACTED] ESTÁN EMPARENTADOS VÍA PATERNA".

Mediante Auto de fecha 19 de diciembre de 2024, se acordó "ADMITIR LA PRUEBA PERICIAL BIOLÓGICA (PRUEBA DE ADN) sobre el presunto abuelo paterno de la parte actora, [REDACTED], para acreditar la paternidad entre [REDACTED] con respecto a [REDACTED].

OFÍCIESE A LA FACULTAD DE MEDICINA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA a fin de que se ponga en contacto con las partes ([REDACTED]) para señalar día y hora en la que deba efectuarse la prueba pericial acordada".

Pese a los múltiples requerimientos efectuados a [REDACTED] para que acudiese a realizar las pruebas biológicas acordadas, el mismo nunca se presentó, procediéndose al señalamiento de vista.

Dispone el artículo 767 de la LEC en su punto segundo, la posibilidad de investigar la paternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, estableciendo en su punto 4 que la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios, si bien en la presente



vista el demandado se ha opuesto a la realización de las mismas.

Es doctrina constante de la Sala Civil del Tribunal Supremo, en relación con la negativa a la prueba de paternidad, contenida en la STS 177/2007, de 27 febrero, STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 27-02-2007 (rec. 2965/1996), Sentencia 420/2011, de 17 junio, STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 17-06-2011 (rec. 195/2009), afirma que: «[...]El Tribunal Constitucional (v. gr., STC de 14 de febrero de 2005) acepta la doctrina de esta Sala con arreglo a la cual la negativa a la práctica de la prueba biológica de paternidad no puede interpretarse como una ficta confessio [confesión presunta] del afectado, sino que tiene la condición de un indicio probatorio que ha de ser ponderado por el órgano judicial en relación con la base probatoria indiciaria existente en el procedimiento. Según esta doctrina, en efecto, dicha negativa no es base para integrar una ficta confessio, aunque representa o puede representar un indicio «valioso» o «muy cualificado» que, puesto en relación o conjugado con las demás pruebas practicadas en el proceso, permite declarar la paternidad pretendida, pese a que éstas en sí mismas y por sí solas no fueran suficientes para estimar probada una paternidad que por sí es de imposible prueba absoluta» y añade que "De este modo, la vinculación del afectado a la práctica de la prueba biológica no constituye propiamente un deber, sino, como varias veces hemos dicho (entre las más recientes, SSTS de 7 de diciembre de 2005 y 2 de febrero de 2006 ), una carga procesal, puesto que su incumplimiento no puede dar lugar a imponer su realización mediante medios coactivos, sino que únicamente determina que, en caso de ser injustificada la negativa, recaigan sobre la persona renuente las consecuencias de la falta de prueba, siempre que concurren los requisitos determinados por la doctrina constitucional y la jurisprudencia civil (la existencia de indicios suficientes para, conjuntamente con la consideración de dicha negativa como indicio muy cualificado, considerar determinada presuntivamente la paternidad reclamada[...])».

La sentencia del TC 29/2005, de 14 de febrero STC, Sala Segunda, 14-02-2005 (STC 29/2005), con cita del ATC 37172003, de 21 de noviembre, recoge que "hemos rechazado que se pueda atribuir a la referida negativa a someterse a la práctica de la prueba biológica "un carácter absoluto de prueba de





paternidad, introduciéndose una carga contra cives que no está autorizada normativamente", ni puede interpretarse dicha negativa como una ficta confessio del afectado ( ATC 221/1990, de 31 de mayo , FJ2, in extenso), sino la condición de un indicio probatorio que ha de ser ponderado por el órgano judicial en el contexto valorativo anteriormente expuesto, es decir, en relación con la base probatoria (indiciaria) existente en el procedimiento (STC 95/1999, de 31 de mayo Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 31-05-1999 (STC 95/1999), FJ 2)". "Se concluye, pues, que la negativa a someterse a las pruebas biológicas no determinan en el procedimiento español una ficta confessio y por ello el artículo 767.4 LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. art. 767 (08/01/2001) dice que se permite la atribución de la paternidad o maternidad «siempre que existan otros indicios...».

Por lo tanto, la sola negativa a la práctica de la prueba de paternidad no puede determinar como efecto consiguiente el establecimiento de la misma, sino que debe estar unida al resto de pruebas que obran en las actuaciones.

En el presente caso, la negativa del presunto abuelo del progenitor a someterse a la prueba biológica en su día acordada careció de justificación real, pues se basaba en un estado de salud precario, sin justificar documentalmente tal extremo, debiendo recordarse que la realización de la prueba biológica no supone un grave riesgo o quebranto para la salud de quien deba soportarla, salvo que ello resulte justificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Valorando conjuntamente el extremo anterior con el resto de la prueba practicada, ha de dársele la razón a la parte actora, pues tanto las testificales que depusieron en el acto del plenario, como la prueba biológica aportada a autos, ratificada en el plenario por la persona que elaboró su informe, permiten deducir la realidad de la paternidad reclamada, habiendo optado el demandado, de forma voluntaria e injustificada, no someterse a las pruebas biológicas para las que fue citado en varias ocasiones.

Las testificales corroboraron que la madre del actor, cuando sucedieron los hechos, residía en Carballiño, mientras que el presunto padre del actor residía en México, pero que venía a Carballiño en vacaciones y que habían mantenido una



relación sentimental durante al menos tres años, fruto de la cual [REDACTED] se había quedado embarazada, dando a luz al que ahora era el demandante, revelándole ese dato a la testigo que depuso en el acto del plenario, cuando ya llevaba tres meses de gestación, y que a partir de ese momento finalizó la relación sentimental entre ambos, volviendo [REDACTED] a Carballiño muchos años después. En similares términos se recogían las manifestaciones contenidas en las declaraciones juradas unidas a autos, declaraciones que tendrán que ser valoradas conjuntamente con el resto de la prueba practicada.

El informe elaborado por la entidad CITOGEN (sección genética Forense), acompañado como doc.6 de la demanda, ratificado, como se expuso en el plenario, por su autora, señalaba que "El día 29 de noviembre de 2022 fue remitida al laboratorio Citogen (C° del Pílon 86, Zaragoza), por [REDACTED] [REDACTED] (detective) una muestra dubitada consistente en un frasco con esputo en bastoncillos atribuida a [REDACTED] [REDACTED] (n° laboratorio 548DP22-1252.1). El día 30 de noviembre de 2022 fueron recibidas en el laboratorio CITOGEN (C° del Pílon 86, Zaragoza), procedentes del laboratorio Pintor (Vilagarcía de Arousa, Pontevedra), dos muestras indubitadas de mucosa bucal en hisopo pertenecientes a [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]; n° laboratorio 548DP22-1259.1 y 548DP22-1259.2), quien presta consentimiento para la toma de sus muestras biológicas aportando como documento identificativo su DNI en vigor. Las muestras fueron recogidas y transportadas siguiendo los protocolos de cadena de custodia instaurados por el Centro receptor."

Finalmente, tras la realización de los análisis convenientes y necesarios, concluía que "El análisis estadístico derivado de los datos genéticos obtenidos ha concedido un LR de 39725 favorable a la hipótesis 1: "La muestra atribuida a [REDACTED] [REDACTED] (n° laboratorio 548DP22-1252.1) y [REDACTED] están emparentados vía paterna".

La interpretación de los análisis estadísticos indica que es 39725 veces más probable que las muestras presenten su determinado haplotipo si la muestra atribuida a [REDACTED] [REDACTED] (n° laboratorio 548DP22-1252.1) y [REDACTED] [REDACTED] estuvieran emparentados vía paterna, que si se tratara de dos individuos no emparentados de la población."





En el acto del plenario, la autora del informe señaló que no fijaba un porcentaje de parentesco porque actualmente los indicios estadísticos se medían mediante LR, manifestando que a partir de LR superior a 10.000, la probabilidad era alta, y que en el caso de autos sería aproximadamente del 99,9%.

En cuanto a la cadena de custodia de la muestra dubitada (esputo en bastoncillos atribuida a [REDACTED] (nº laboratorio 548DP22-1252.1), en virtud de la prueba practicada, y del informe de detective aportado a autos, ratificado por su autor, debe considerarse que dicha muestra resulto válidamente recogida y aportada al laboratorio CITOGEN (sección genética Forense), siendo recogida y conservada mediante el protocolo estipulado por el laboratorio, prueba de ello es que fue válida para realizar el análisis, a lo que habrá de añadirse que la simple negativa de la parte demandada a reconocer validez a dicha muestra, sin mayor actividad probatoria, y sin haber accedido voluntariamente a practicar la prueba biológica para la que fue citado, no puede suponer una mayor prueba para la parte actora, toda vez que si el demandado pretendía rebatir la versión del actor, podía haber acudido a la realización de las prueba biológicas para las que fue citado hasta en tres ocasiones, sin que hubiese acudido a ninguna de esas citas.

Ha de concluirse, por tanto, que la actitud del demandado ha sido de total desidia en el presente procedimiento, su contestación se basa en negar conocer a la demandante, dato que ha quedado desacreditado con la prueba presentada. No ha comparecido, no ha realizado prueba alguna y se ha opuesto a la realización de las pruebas de paternidad, sin obviar que la efectividad de la condición de paternidad puede realizarse a través de la prueba de ADN y las consecuencias inherentes a la negativa. Hasta en tres ocasiones se citó al demandado para que acudiese a la realización de dichas pruebas, y estando representado y asistido por letrado, era concedor de la doctrina jurisprudencial que existe al respecto, así como de las consecuencias procesales de no comparecer a la vista.

Por todo lo expuesto, estimo la demanda presentada, con todos sus pronunciamientos.



**CUARTO.- Costas.**

Estimándose íntegramente la demanda presentada, las costas se imponen a la parte demandada, conforme al art. 394.1 de la LEC.

**FALLO**

**ESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la procuradora Sra. González Nespereira, en representación de [REDACTED] defendido por el letrado Sr. Osuna Martínez-Boné, **CON LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS:**

1º) **DECLARO** que [REDACTED], nacido el once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, es hijo biológico de [REDACTED] con todos los efectos jurídicos inherentes a dicha declaración.

2º.) **REMITASE** el correspondiente mandamiento al Registro Civil de Carballiño, al objeto de que se practique la oportuna inscripción de la filiación de [REDACTED]

3º.) **ACUERDO** mantener los apellidos que actualmente utiliza el actor.

**Las costas se imponen a la parte demandada.**

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ourense, conforme al art. 458 de la LEC.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, llévase al Libro de su clase y déjese testimonio suficiente en los autos.

Firme que sea esta resolución, comuníquese al Encargado del Registro Civil a los efectos oportunos.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.



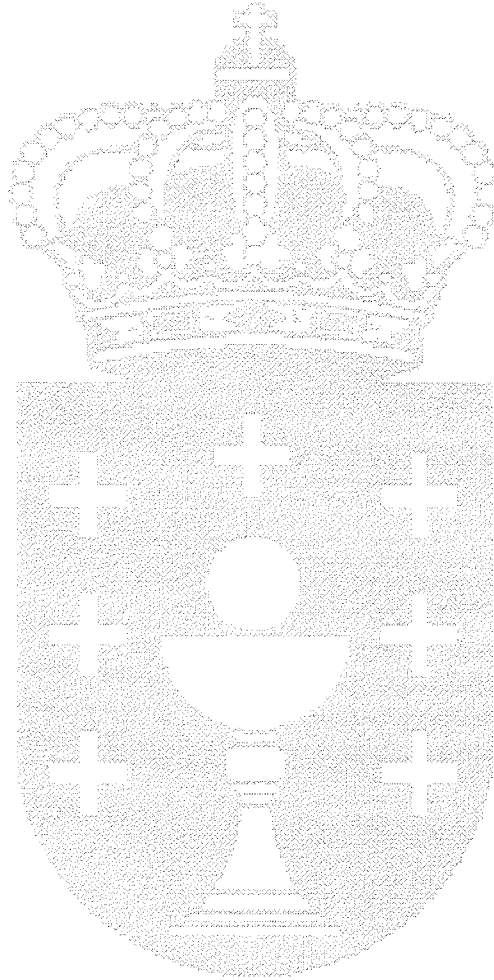


La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Asinado por: RODRIGUEZ DOMINGUEZ, AGUEDA  
Data e hora: 12/09/2025 09:23:30



